



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01385-2011-PA/TC

ICA

MARCOS SALOMÓN HERNÁNDEZ

PURILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Salomón Hernández Purilla contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 165, su fecha 28 de setiembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 3710-2007-ONP/DP/DL 19990 que le suspende la pensión de jubilación, y que en consecuencia se declare inaplicable el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF y se le restituya la pensión otorgada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de las pensiones dejadas de percibir desde diciembre de 2007 y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, alegando que la suspensión de la pensión de jubilación se ha realizado de manera correcta pues está respaldada en la facultad de fiscalización posterior, en virtud de la cual determinó que en el caso del actor existían indicios de adulteración de los documentos que sustentaron el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 30 de junio de 2010, declara fundada en parte la demanda, por estimar que la resolución administrativa ha sido dictada sin mediar un pronunciamiento definitivo dentro de un debido proceso y emitido por la autoridad judicial competente por el que se acredite que en efecto la pensión se sustenta en documentos falsos, más aún si los hechos se encuentran en etapa de investigación policial e improcedente en cuanto a la inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01385-2011-PA/TC

ICA

MARCOS SALOMÓN HERNÁNDEZ

PURILLA

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que la resolución que suspende la pensión de jubilación del actor se sustenta en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho, lo cual constituye una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que dichas prestaciones se otorguen de acuerdo a ley.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se restituya el pago de la pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

4. En las SSTC 03429-2009-PA/TC y 05903-2009-PA/TC este Colegiado ha ratificado el criterio uniforme de este Tribunal respecto a la motivación de los actos administrativos señalando que “[...] la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01385-2011-PA/TC

ICA

MARCOS SALOMÓN HERNÁNDEZ

PURILLA

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]” (fundamento 6).

5. En la misma línea las sentencias precitadas han establecido que “[...] en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general [...], procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos” (fundamento 15).
6. La conclusión a que se llega en los pronunciamientos mencionados *supra*, luego de evaluar las obligaciones de control *ex ante* y *ex post* de los derechos pensionarios originadas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y en el artículo 32.1 de la Ley 27444, respectivamente, es que “*Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación”* (fundamentos 18 y 19).
7. Teniendo en cuenta la línea de razonamiento expuesta, principalmente en lo concerniente a la obligación de la entidad previsional de presentar los informes u otra documentación que sustente la resolución administrativa que declara la extinción de un derecho, en las SSTC 03540-2010-PA/TC y 03545-2010-PA/TC se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01385-2011-PA/TC

ICA

MARCOS SALOMÓN HERNÁNDEZ

PURILLA

ha señalado que *“la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la seguridad social del demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización”* (fundamento 14).

8. En los pronunciamientos indicados la entidad previsional presentó como medios de prueba los expedientes administrativos, precisando que el Informe 003-2008-DSO.SI/ONP, expedido por la Subdirección de Inspección y Control de la ONP del 2 de junio de 2008, consigna la existencia de indicios razonables de irregularidad (uniprocedencia mecanográfica, diferencias gráficas, temporalidad impropia, temporalidad de firma y uniprocedencia, falsificación de sello notarial, fotocomposición, inconsistencia en la secuencia lógica numérica, inconsistencia de contenido de la información, inconsistencia por incapacidad legal e inconsistencia por temporalidad impropia) en la información y/o documentación presentada por las personas consignadas en el Anexo I entre las que se encontraba el demandante, y que los informes grafotécnicos indicaron que *“las firmas contenidas en las liquidaciones de beneficios sociales atribuidas a José Almenara Rodríguez (Gerente de la Negociación Agrícola Cascajal), son diametralmente opuestas a la muestra auténtica de comparación, por lo que no corresponde a la firma que el titular tiene registrada en RENIEC”* (fundamento 13).
9. En el caso de autos se ha presentado una situación similar a la evaluada en las SSTC 03540-2010-PA/TC y 03545-2010-PA/TC, que resuelven pretensiones sobre restitución de pensiones de jubilación, puesto que de los actuados se verifica que mediante el Memorándum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44 (f. 29), la Gerencia Legal de la entidad demandada remite a la Gerencia de Operaciones los Informes 098-2007-DPJ-GL-ONP/44 y 049-2007-DIRCOCOR PNP/DIVINES, en los que se da cuenta de la investigación preliminar recaída en determinada documentación presentada para la obtención de derechos pensionarios, y también que en el Informe 98-2007-DPJ-GL-ONP (f. 30), se consigna que los documentos supletorios presentados para acreditar la relación laboral con el Fundo Santa Ana se convierten en fraudulentos al haberse expedido antes de la vigencia del empleador.
10. La situación descrita permite a este Colegiado tomando en cuenta la Resolución 3710-2007-ONP/DP/DL 19990, del 22 de noviembre de 2007 (f. 9), que suspendió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01385-2011-PA/TC

ICA

MARCOS SALOMÓN HERNÁNDEZ

PURILLA

la pensión de jubilación del actor y los documentos precitados, efectuar una apreciación en conjunto de los medios de prueba y concluir, al igual que las sentencias citadas en el fundamento 9, que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a la probada existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho, lo que no configura un proceder arbitrario de la Administración.

11. Por consiguiente este Tribunal considera que la medida de suspensión del pago de la pensión de jubilación del actor es razonable hasta que concluyan las investigaciones correspondientes, por lo que se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR